

al de su discípulo inmediato, Malebranche, tan íntimamente traspasado por la preocupación religiosa. Se pregunta Callot: ¿la prueba de Malebranche, externamente tan parecida a la de Descartes, introduce o no algo nuevo en ella? Arnauld había acusado a Malebranche de destruir la demostración cartesiana. Callot dice que esto tiene un sentido positivo, y es que Malebranche traza otra hechura de prueba. Este capítulo y el siguiente dedicados a Malebranche nos dan amplio margen para resucitar viejas cuestiones. Esta parte del libro —quizás por el buen conocimiento del autor, y por la anterior meditación sobre Descartes— es una de las más cuidadas y personales.

Y, por último, Spinoza. Interpretaciones a que ha dado lugar, estudiadas en sus dos posturas extremas: interpretación naturalista e interpretación mística. Este capítulo introductorio al pensamiento de Spinoza, que se encuentra suprimido cuando se ha tratado de Malebranche, nos muestra que el círculo cartesiano se difumina al incluir al pensamiento de Spinoza y exige un replanteamiento. Spinoza es un cartesiano —es el aspecto de su pensamiento que centra la perspectiva de este ensayo—, pero que exige un horizonte con nuevos matices. Así van a atestiguarlo los dos capítulos siguientes: «Eternidad y duración en el spinozismo» y «Los elementos de la sociología spinozista».

La obra en conjunto, con poco armazón, nos lleva, como era su propósito, efectivamente cerca del pensamiento de cada autor tal y como lo fué produciendo al paso que la realidad se lo exigía.

MARÍA RIAZA

CASTÁN TOBEÑAS, José: *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*. Segunda edición. Instituto Editorial Reus, Madrid, año 1957.

Hace años ya que el doctísimo profesor Castán Tobeñas, que se honra, y honra a su vez al Supremo Tribunal de Justicia de España, con su presidencia, nos viene ilustrando con verdaderas lecciones «magistrales» pronunciadas con motivo de la solemne Apertura anual de los Tribunales. La que ahora presentamos es el discurso leído por su autor en la correspondiente al año 1956, pero al que se agregan en esta segunda edición nuevas aportaciones sobre el tema.

Divide el profesor Castán su documentado libro en ocho capítulos, y un noveno dedicado a conclusiones propias, en los que presenta las características y variedades de los Derechos de cultura occidental en general (cap. II): los sistemas romano-cristianos (llamados usualmente continentales) en general, con los grupos latino (Derecho francés y Derecho italiano), germánico (Derecho austríaco, alemán y suizo) y el Derecho griego (cap. III). Los sistemas jurídicos de filiación ibérica (Derecho español, portugués, grupo ibero-americano) ocupan el capí-

tulo IV —el de mayor extensión en la obra—; dedica el capítulo V a los sistemas escandinavos (Derechos de Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia e Islandia); en el siguiente —cap. VI— agrupa el autor los sistemas de filiación anglo-sajona (los sistemas del «Common Law» y el sistema jurídico de los Estados Unidos de América); el capítulo VII trata de los sistemas jurídicos «en que se entrecruzan el Derecho de tipo romano y el «Common Law» anglo-americano (Escocia, Quebec, Luisiana y América del Sur). Por último, en el capítulo VIII se exponen los sistemas jurídicos de tradición española que han recibido la influencia del «Common Law» (Puerto Rico y Filipinas). Unas acertadas conclusiones críticas cierran, con el capítulo IX, las 125 páginas de apretado contenido de este estudio.

Define el docto profesor el sistema jurídico (cap. I) como «el conjunto de normas e instituciones que integran un Derecho positivo», o «conjunto de reglas e instituciones de Derecho positivo por los que se rige una determinada comunidad» (pág. 5), si bien estas reglas e instituciones deben ser suficientemente completas e importantes para que los hombres a los cuales se aplican estén ligados entre sí por una comunidad de Derecho.

Presenta el autor las variadas clasificaciones propuestas de los sistemas jurídicos, señalando las que parecieron distinguirse en el Congreso Internacional de Derecho comparado de París, de 1900: el del Derecho francés, anglo-americano, germánico, eslavo y el del musulmán; las clasificaciones de Esmein (*Le Droit comparé et l'enseignement du Droit*, en *Procès-verbaux des séances et documents du Congrès International de Droit Comparé*, París, 1900, t. I, pág. 451); Bryce (*Studies in history and jurisprudence*, Oxford, 1901, t. II, página 189); Taylor (*The science of jurisprudence*, Nueva York, 1903, página 42); Sarfati (*Le obbligazioni nell Diritto inglese in rapporto al Diritto italiano*, Milán, 1924, pág. 4), y Levy Ullman (*Livre du cinquantenaire de la Société de Legislation comparé*, París, 1922, t. I, página 85); Clovis Bevilacqua (*Resumo das lições de legislação comparada*, Recife (Brasil), 1893-97, págs. 69-79); Martínez Paz (*Introducción al estudio del Derecho Civil comparado*, Córdoba (Argentina), 1934, pág. 154); Sauser Hail (*Fonction et méthode du Droit comparé*, Ginebra, 1913); Schnitzer (*Vergleichende Rechtslehre*, Basilea, 1945); Armijón, Nolde y Wolff, René David (*Traité élémentaire de Droit civil comparé*, París, 1950, hay traducción española, Madrid, 1953); Silva Pereira (*Unidades da cultura jurídica occidental*, en *Revista da Faculdade de Direito*, Universidad de Minas Gerais (Brasil), octubre de 1954).

Después de las respectivas clasificaciones que hacen los autores citados, recoge el profesor Castán las de los españoles Roca Sastre (*La adquisición hereditaria en el Derecho comparado*, en la *Revista del Instituto de Derecho Comparado*, Barcelona, julio-diciembre 1953), Solá Cañizares (*Iniciación al Derecho comparado*, Barcelona, 1954, para exponer seguidamente la suya, basada en las coincidencias de ci-

vilización y cultura, «ya que si la Historia en general se ha elaborado hoy a base de discriminación y estudio de las *culturas* históricas, también la Historia del Derecho y el Derecho comparado habrán de descansar sobre la distinción y cotejo de los sistemas jurídicos, considerados como unidades culturales» (pág. 16). Con arreglo a ese criterio, distingue Castán dos grandes grupos de sistemas jurídicos: sistemas de cultura occidental y sistemas que se han desarrollado fundamentalmente al margen de la civilización occidental, como el soviético (de espíritu antirreligioso y base económica socialista), el musulmán (de base esencialmente religiosa) y los orientales —Derecho indio, japonés y chino— (de base filosófico-tradicional, pero hoy en proceso de transformación).

No podemos detenernos en presentar, ni siquiera esquemáticamente, los tipos históricos de los sistemas jurídicos comprendidos en aquel primer grupo, aglutinado por una común cultura occidental, ni nuestro propósito es otro que el de recoger las atinadas observaciones críticas y fecundas sugerencias del profesor español.

Ciertamente que podemos hablar —y hoy más que nunca se hace— de la unidad de la cultura occidental y, por tanto, de la cultura jurídica occidental, y afirmar que todo el Occidente es portador de una sola civilización. Que son comunes las concepciones en los pueblos de habla inglesa y en los países latinos y germánicos respecto a la moral, la política y la economía. Pero lo que, a juicio del autor, caracteriza fundamentalmente el Derecho de Occidente es constituir un Derecho basado en la supremacía de los valores morales. En efecto, «distingue a los pueblos de civilización occidental: el reconocimiento de la supremacía de los valores espirituales humanos; la consideración de las instituciones jurídicas y sociales bajo un prisma esencialmente civil y político, muy distinto de aquel tinte religioso y sacerdotal que con frecuencia reciben en Oriente, pero, a la vez, el acercamiento de dichas instituciones, del Derecho en suma, a las ideas morales, y, sobre todo, a la de justicia, fundamentalísima en las concepciones jurídicas de Occidente; la tradición, clásica y cristiana, tan arraigada siempre —y que renace viva y pujante cuando pudiera parecer olvidada y perdida— del Derecho natural» (pág. 30).

Pilares ciertamente básicos son los señalados por Castán, y tan sólidos que sobre ellos puede descansar el edificio roquero de la civilización occidental si quiere poder aguantar las embestidas de otras «civilizaciones» y «progresos».

A través del cuadro que de los sistemas jurídicos contemporáneos hace el autor, llega éste a la conclusión de que puede comprobarse que «si bien son muchos los sistemas jurídicos particulares que se esparcen por el mundo, existe en el fondo, y por fortuna, una comunidad fundamental de cultura jurídica entre los pueblos de Occidente que han recibido del cristianismo un espíritu común, vivificado por unos principios morales», sin que «las diferencias de técnica jurídica puedan por sí solas crear un foso profundo e infranqueable entre pueblos a quie-

nes aproxima una comunidad de tradiciones, de sentimientos y de ideales» (pág. 120).

Y en el reconocimiento de esa unidad jurídica del mundo occidental, basada en la supremacía de los valores espirituales humanos, en la idea de justicia y en la tradición clásica y cristiana del Derecho natural, destaca la importancia que debe merecernos hoy la unidad jurídica de uno de sus sectores más destacados, el de la gran familia ibérica. «Los sistemas jurídicos de filiación ibérica —dice— tienen un espíritu común porque mantienen vivo el fuego sagrado de la Hispanidad» (pág. 121).

Termina sugiriendo el ilustre profesor el deseo de que España siga dedicando una atención constante al estudio de los Derechos extranjeros y, especialmente, al de los Derechos ibéricos, tanto europeos como americanos y filipino, a lo que contribuiría mucho «el restablecimiento en nuestra Universidad de las cátedras de *Legislación comparada*, y vuelva a funcionar con normalidad la de *Historia de las instituciones políticas y civiles de América*, ambas de tan honrosa tradición» (pág. 124).

EMILIO SERRANO VILLAFañE

DALBY, Joseph: *The catholic conception of the Law of nature*. Society for Promoting Christian Knowledge, Londres, 1943, 54 págs.

Se excusa el autor al publicar lo que originariamente no fué otra cosa que una tesis para un grado en Teología (tesis doctoral), pero lo hace porque muy poco se ha publicado sobre materia «tan atractiva» y que cautiva la atención hoy día.

Y ciertamente, la doctrina del Derecho natural, sobre todo en su concepción católica, es siempre de actualidad permanente, puesto que sus principios universales e inmutables tienen su actualización mediante la aplicación a los casos concretos que debe hacerse por el Derecho positivo al regular la materia *mutabilis et defformis* de la vida social.

Los recientes conflictos internacionales —dice el autor— no son una guerra de religión en el viejo sentido de esta frase, sino una guerra sobre los derechos y deberes naturales inherentes a todo hombre, cualquiera que sea su raza y sangre.

Presenta Joseph Dalby a través de los cinco capítulos de este libro una tradición de la concepción católica del Derecho natural a la cual hay que acudir en nuestros días si se quiere ciertamente establecer algo que pueda llamarse una civilización cristiana: «There once did exist such a tradition of Natural Law; there seems little hope of establishing anything that can be called a Christian civilisation except on such a basis of Natural Law, howerer re-interpreted and re-stated». Y no porque el Derecho natural, el iusnaturalismo, los ideales jurídicos de base personalista, sean propios de un clima de desgracia